

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, agosto 10 de 2023. En la fecha paso el presente asunto a la señora Juez, informándole que la demandada allegó contestación al libelo promotor y presentó demanda de reconvencción. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1652

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00185-00
Asunto: Unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Jaime Morales Muñoz
Demandada: Amparo Nancy Rojas Hoyos

Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la demandada AMPARO NANCY ROJAS HOYOS, allegó a través de apoderado judicial, contestación al libelo promotor y demanda de reconvencción. Sin embargo, se observa que el profesional del derecho al cual le ha conferido poder es PABLO ANDRES OROZCO VALENCIA, situación que lleva a la suscrita juez a apartarse de la tramitación del presente asunto, por advertir una causal de impedimento.

La situación antes mencionada se encuentra contenida en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...) 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

El impedimento se funda en la ENEMISTAD GRAVE existente entre el abogado PABLO ANDRES OROZCO VALENCIA y la nominadora de este Despacho, cuya génesis es el hecho de que el citado profesional fue por más de 6 años Oficial Mayor del juzgado, nombramiento que se dio en provisionalidad y que se mantuvo en razón a la confianza y buena fe depositada en el citado profesional del derecho, además de encontrarse en vacancia definitiva y sin lista de elegibles, lo que confería a la suscrita discrecionalidad en la facultad nominadora.

El citado profesional se mantuvo en dicho cargo por largo tiempo, al verificar que cumplía no solo con los requisitos legales respectivos y que demostraba empeño y conocimiento en sus funciones, sino en mayor medida por el nivel de confianza, por consideración personal y por tenerlo como una persona leal y sincera.

Sin embargo, una vez se presenta la renuncia voluntaria del citado profesional del derecho en octubre de 2017, logra enterarse la suscrita juez de hechos que malogran la buena imagen y la buena voluntad que por largo tiempo mostró esta judicatura con el profesional en cita, y que tienen relación con actos que deslealtad e ingratitud que deslucieron la confianza y el aprecio que esta servidora tenía en el referido abogado, como es haber guardado en secreto situaciones personales de repercusión laboral por el evidente conflicto de intereses que ello representaba en el desempeño de su cargo, dado el manejo de expedientes e información de los que se debió separar en su trámite cuando se llevó a cabo por este despacho, la investigación disciplinaria de la que fuera secretaria del juzgado, Sra. MARIA ELENA ZUÑIGA ALCAZAR, persona que fue destituida del cargo.

Los anteriores hechos que datan del año 2017, lesionaron no solo la buena fe, lealtad y confianza que esta funcionaria había depositado en el citado litigante, sino también los principios de la función pública de moralidad y honestidad, amén de una demostración de franca ingratitud que causó animadversión y asombró a esta funcionaria y que terminaron por gestar una ENEMISTAD GRAVE de la suscrita juez con el citado ex empleado, y que impiden que esta judicatura conozca los asuntos que el señor PABLO ANDRES agencia o agenciará como apoderado, pues es deber salvaguardar los principios de transparencia e imparcialidad en esta juzgadora, como principios garantes de la administración de justicia, que difícilmente se podrían cumplir bajo las circunstancias anotadas, considerando la suscrita juez, que para su observancia, es necesario declararse impedida en este caso y en todos los demás que llegare a conocer donde pretenda actuar prementado abogado, pues los hechos sobre los que se estructuran el impedimento son de carácter permanente.

La causal invocada ha sido objeto de examen por la jurisprudencia nacional, que al efecto deja precisado lo siguiente:

*“La causal de impedimento por amistad íntima o **enemistad grave** entre alguna de las partes y el funcionario judicial, hace referencia a un **criterio subjetivo** en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión”¹.*

En otro pronunciamiento se indica:

*“Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ. AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al **fuero interno de la persona**, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985)”². (Negrillas fuera del texto original)*

Con base en lo expuesto, y como ya se dijo, la suscrita titular de este Despacho se declarará impedida para continuar con la tramitación de este

1 Auto No. 279 del 29 de junio de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

2 Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. M.P. Eugenio Fernández Carlier - ap4296-2017 - Radicación No. 50572.-Aprobado en acta no. 210

asunto, y en tal sentido, se remitirá el expediente al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, quien es del mismo ramo y categoría que este Juzgado y el que sigue en turno atendiendo al orden numérico, tal como lo dispone el artículo 144 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que la suscrita Juez se encuentra **IMPEDIDA** para continuar conociendo del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurado por el señor JAIME MORALES MUÑOZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora AMPARO NANCY ROJAS HOYOS, por encontrarse configurada la causal 9ª. del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** el presente asunto al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**, a través de la Oficina de Reparto, para que asuma su conocimiento, si encuentra configurada la causal de impedimento, o proceda como lo dispone la ley.

TERCERO: DISPONER la suspensión del presente proceso, desde la fecha del presente auto, hasta cuando se resuelva el impedimento precitado, de acuerdo a la dispuesto en el artículo 145 Código General del Proceso.

CUARTO: EFECTUAR las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores y en el sistema de información de la Rama Judicial “Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 139 del día 11/08/2023.
MA. DEL SOCORRO IDROBO M. Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477ae8d4b08f42b5ded569d1287beedc2e11b2348f4b89b1ef9331c1f130260f**

Documento generado en 10/08/2023 09:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>